

**ACTA N° 327 /22.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, República Argentina, a los doce (12) días del mes de septiembre de 2022, siendo las 13:00 horas, en el marco del proceso caratulado **"Villegas, Sebastián Andrés s/ Jurado de Enjuiciamiento" (Expediente N° 67 - JE)**, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento (JE), integrado para esta reunión puntual (artículos 12, 41 y concordantes, Ley N° 1565) por la señora Diputada María Laura Du Plessis, el señor Diputado Eduardo Sergio Daniel Fernández y los Abogados Matriculados designados por la Honorable Legislatura Provincial, Dres. Simón Julio César Hadad -titular- y Nicolás Lupetrone -primer suplente-.

Se deja constancia que el presente acto se lleva a cabo en el Salón de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, participando los Dres. Simón Julio César Hadad y Nicolás Lupetrone vía zoom.

Abierto formalmente el acto, se pone a consideración de los nombrados el planteo de recusación con causa formulado a fs. 43/57 y 60 y,

**CONSIDERANDO:**

1. El Dr. Sebastián Andrés Villegas recusa a los Dres. Evaldo D. Moya, Alfredo A. Elosu Larumbe y Roberto G. Busamia, en el entendimiento que la imparcialidad y objetividad de los nombrados estaría afectada. En ese sentido, enfatiza que los jueces recusados habrían demostrado tener una idea preconcebida sobre la cuestión a resolver.

Sostiene que lo expuesto se evidenciaría por el hecho de que los nombrados ejercieron la dirección del proceso disciplinario en forma ilimitada. Alega que se habrían vulnerado en forma discrecional los plazos aplicables, con afectación al principio de celeridad previsto en el

Reglamento de Sumarios del Poder Judicial de Neuquén y cercenamiento al derecho de defensa.

A continuación señala que, teniendo en cuenta los principios del derecho administrativo, y las normas constitucionales que garantizan el debido proceso, ciertas afirmaciones contenidas en los actos administrativos emitidos por los miembros del Tribunal Superior de Justicia, reflejarían el prejuizgamiento aludido.

Menciona el Decreto N° 788/19 y los Acuerdos N° 5915/20, N° 6116/21 y N° 6133/22, los cuales, desde su perspectiva, evidenciarían que el pensamiento y determinación de los recusados estaría viciado por el prejuizgamiento.

Sostiene que las mismas personas que ahora integran el Jurado de Enjuiciamiento no podrían desprenderse de la idea, pensamiento y conclusión mental que ya han realizado del caso ejerciendo el cargo de Superintendencia.

Luego de citar la Observación General N° 32 del Comité de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, doctrina y antecedentes de la Corte Suprema de Justicia que entiende aplicables al caso -especialmente el caso "Fleitas"-, peticiona el apartamiento de los mencionados integrantes del Jurado de Enjuiciamiento, a fin de asegurar la garantía del debido proceso legal.

Como tercer causal de recusación y bajo el título "tratamiento desigual" refiere que la infinidad de irregularidades, vicios graves de procedimiento y vulneración del debido proceso adjetivo, principios del derecho administrativo y garantías constitucionales, más las causales de recusación, determinan la necesidad de apartar a los Vocales del Tribunal Superior de Justicia antes mencionados.

Expediente N° 67 - JE  
"Villegas, Sebastián Andrés s/ Jurado de Enjuiciamiento"

Por último, pide se tenga por interpuesta la recusación fundada en los principios de legalidad, informalismo y eficacia en virtud del artículo 3 de la Ley N° 1284.

2. Conferida la vista a los Sres. miembros del Jurado recusados, emitieron los informes pertinentes (artículo 12, Ley N° 1565), conforme constancias de fs. 63/64, 65 y 66. Todos ellos solicitaron el rechazo de la recusación planteada y explicaron los motivos por los que entienden que no corresponde su apartamiento del proceso.

3. En primer lugar, es necesario aclarar que el examen de las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento N° 1565 habilita a resolver el planteo recusatorio con los actuales integrantes del Jurado; excluyendo de dicha tarea, claro está, a los miembros aquí objetados.

En efecto, si bien el artículo 41 de la Ley de Enjuiciamiento N° 1565 fija como regla que "... *El Jurado de enjuiciamiento sesionará siempre en pleno y se pronunciará por mayoría absoluta de sus miembros ...*", esa misma norma trae como excepción "... *los casos expresamente previstos por esta ley ...*".

Y es precisamente en el Capítulo III de la Ley N° 1565 (más concretamente en el artículo 12, referido a la recusación) en donde se verifica el quiebre de tal principio general, pues frente a la paridad numérica de integrantes, derivada de la lógica autoexclusión del miembro recusado, la norma establece que "... *El voto del presidente será decisivo en caso de empate ...*".

Es claro entonces que el espíritu de la ley es que el planteo de recusación lo aborde el mismo Jurado de Enjuiciamiento a través de los miembros no cuestionados, sin que sea necesario participar de esta decisión a eventuales subrogantes para llegar al número total de siete miembros. Ello así, siempre

que la decisión se adopte por la mayoría absoluta de sus miembros.

Dicha interpretación, además, se ajusta al trámite de las recusaciones del modo en que lo dispone el Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén, cuyas normas son aplicables supletoriamente a este tipo de procesos (cfr. artículo 42, CPPN y 46, Ley N° 1565).

Cuadra indicar que bajo el mismo signo interpretativo fueron resueltas por parte de la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento temáticas análogas, sin necesidad de acudir a la integración plena de ese cuerpo colegiado (vgr. Acta N° 103, 03/02/21, "Lorenzo, Leticia s/ Jurado de Enjuiciamiento"); e idéntico criterio han seguido las Salas Jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia (cfr., entre muchas otras, Resoluciones Interlocutorias N° 6400/08 "Zanga c/ CPE", del registro de la Secretaría de Demandas Originarias, y N° 120/08 "U.O.C.R.A. c/ Cámara de la Construcción", del registro de la Secretaría Civil).

4. En segundo término, se impone también precisar que, contrariamente a lo que invoca el Dr. Villegas, el presente procedimiento no se rige por la Ley N° 1284 de Procedimiento Administrativo, sino por la Ley N° 1565, resultando aplicables -supletoriamente- las disposiciones del Código Procesal Penal (artículo 46, Ley N° 1565). En otras palabras, el procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento no ostenta carácter meramente administrativo, sino político-institucional, y por reunir tal especial carácter, se encuentra previsto en una ley especial, en virtud del diseño expresamente contemplado en la Constitución provincial (artículo 269, CP).

5. Y justamente, teniendo en consideración la normativa que rige específicamente este proceso constitucional, es que la

recusación deducida resulta extemporánea. Ello así, dado que conforme se desprende de fs. 37/38 el enjuiciado ha sido notificado el día 4 de mayo del corriente respecto de la integración del Jurado de Enjuiciamiento, y la recusación -a tres de sus miembros- se presentó superado ampliamente el plazo legal para cuestionar tal conformación (artículos 12 y 46, Ley N° 1565 y 42, tercer párrafo, Código Procesal Penal).

**6.** Sin perjuicio de que esta circunstancia alcanzaría para rechazar sin más el planteo, entendemos que de todas formas, la recusación carece de sustento.

En efecto, aun cuando la presentación aquí analizada difiere parcialmente de los términos en que se dedujo el planteo recusatorio en el expediente N° 68-JE, consideramos que tampoco aquí la recusación resulta procedente, por los mismos motivos que expusimos en la causa antes mencionada.

Cabe recordar que el instituto de la recusación y excusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad del juez o tribunal al tiempo de resolver.

Dicha salvaguarda, derivada de las garantías de debido proceso y defensa en juicio, se encuentra reconocida en la Constitución nacional (artículos 18, 33 y 75, inciso 22) y consagrada expresamente en la legislación internacional incorporada al bloque de constitucionalidad federal, luego de la reforma constitucional de 1994 (artículos 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). En igual línea, se encuentra amparada en nuestro texto constitucional provincial (artículos 19, 27, 58 y 63).

No obstante, no debe perderse de vista que la pretensión de apartamiento para intervenir en el trámite, importa un acto

de suma trascendencia institucional en el marco de un procedimiento de especial naturaleza política.

Ello determina que las causales que se invoquen deben ser interpretadas y aplicadas con la prudencia y rigor intelectual que impone su excepcionalidad restrictiva, pues, en virtud de ellas, el miembro recusado queda sustraído y liberado de la obligación que le da el carácter de la función para la cual fue designado. Por tal razón, las causales que se invoquen deben ser fundamentadas de manera expresa, seria, categórica y precisa.

Como primer punto, y en lo que atañe a la garantía del juez imparcial que se invoca como vulnerada, resulta útil recordar la consolidada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual no corresponde aplicar al juicio político un estándar tan riguroso como el que se desarrolla en sede judicial, pues la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuizgamiento o presunto interés en la destitución del funcionario llevaría a desintegrar el órgano establecido por la Constitución para efectuar el control entre los poderes, bloqueando el apropiado funcionamiento del sistema al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el ordenamiento vigente, sea porque cualquier modo alternativo de reemplazo que se hubiera elegido podría ser tachado de inconstitucional, o fuera por impedir derechamente la constitución del órgano (cfr. Fallos: 314:1723; 332:2504; 341:512, 342:744 y 344:1936).

También corresponde tener presente que, según el estándar aplicado por la Corte Suprema a casos sustancialmente análogos, no cualquier intervención anterior del juzgador genera, automáticamente, una afectación a la garantía de imparcialidad; ni siquiera en las causas penales, pues "... como se subrayó en el precedente *Dieser*' [Fallos: 329:3034]

(...) es relevante examinar en cada caso la calidad de la resolución o interlocutorio que dio lugar a la intervención anterior que se invoca como determinante del apartamiento pretendido'. En igual sentido, en Fallos: 342:744 'Frois', se señaló que 'la mera circunstancia de que una persona haya intervenido previamente en el procedimiento no implica, automáticamente, un prejuizgamiento que exija apartarse en todos los casos del conocimiento ulterior del asunto. Eventualmente (...) será la naturaleza y amplitud de la intervención, o las expresiones utilizadas al dictar la resolución preliminar, las que podrían dar lugar a considerar que el tribunal ha comprometido irremediablemente su imparcialidad para juzgar el caso ..." (Fallos: 339:1463, CSJ 1497/2019/RH1 y sus citas).

7. Aplicando estas directrices al supuesto que aquí nos convoca, entendemos que -como anticipáramos- el planteo vinculado a la supuesta afectación de la garantía de imparcialidad con motivo de la integración del Jurado con tres jueces del Tribunal Superior de Justicia, carece de fundamentación suficiente.

Es que, evaluando la naturaleza y calidad de cada una de las actuaciones previas que denuncia el Dr. Villegas, se constata que en ninguna de esas oportunidades se ha realizado una valoración plena de su conducta o una toma de posición sobre su culpabilidad. Tampoco puede considerarse que los recusados tuvieran una "idea preconcebida" del asunto, en virtud del tiempo que insumió la tramitación de las actuaciones sumariales.

El procedimiento hasta aquí llevado a cabo se ajusta al sistema diseñado por la Constitución provincial y la Ley de Enjuiciamiento N° 1565, que claramente deslinda las facultades de análisis preliminar, investigación, acusación y

juzgamiento en la Comisión Especial, Fiscal y Jurado de Enjuiciamiento, y prevé, obviamente, una composición diferenciada para cada uno de esos roles.

En definitiva, la intervención anterior de los recusados en la faz administrativa ejerciendo funciones de superintendencia, no impide su posterior actuación como integrantes del Jurado de Enjuiciamiento.

En este punto, es preciso tener en cuenta que no cabe suponer la inconsecuencia ni la falta de previsión del legislador (cfr. Fallos: 325:1731, 326:1339 y 345:244, entre otros), de modo que si se hubiere querido resguardar la garantía de imparcialidad con ese especial celo, excluyendo la intervención de los Vocales del Tribunal de Justicia cuando hubieren suscripto actuaciones administrativas de cierta vinculación al caso sometido a estudio, así se hubiera previsto en la Ley, lo que no se desprende de la literalidad de la norma (cfr. artículo 2, Ley N° 1565).

Igual línea de razonamiento ha seguido la Corte Suprema, al señalar que "... corresponde desestimar la queja si la intervención inicial de los miembros de la corte local - disponiendo la instrucción del sumario administrativo y posteriormente la remisión de las actuaciones al Consejo de la Magistratura para que inicie el trámite de remoción- se enmarca en el contorno del ejercicio de las funciones de gobierno o superintendencia propio del máximo tribunal provincial y no fue demostrado que incurriera en la afectación palmaria de la garantía de defensa en juicio que invoca el recurrente ..." (Fallos: 341:512).

Por último, cabe poner de resalto que ninguna de las intervenciones previas cuestionadas por el Dr. Villegas se identifica ni guarda analogía suficiente con aquellas que



21

Expediente N° 67 - JE  
"Villegas, Sebastián Andrés s/ Jurado de Enjuiciamiento"

dieron lugar al precedente "Fleitas" (Fallos: 342:2298) que el nombrado trae como sustento a su planteo.

Ello es así, principalmente, porque la legislación y diseño local aplicable en dicho supuesto -se trataba de un caso suscitado en la provincia de Corrientes- resulta diferente al esquema previsto en nuestra provincia. En dicho precedente la Corte Suprema entendió que se superponía el rol de acusador y juzgador de uno de los miembros integrantes del Jurado de Enjuiciamiento, circunstancia que aquí no acontece, ni tampoco el recusante esgrime puntualmente.

Como ya se expuso, en nuestro ámbito la acusación es formulada -eventualmente- por el Sr. Fiscal General (artículos 4 y 19, Ley N° 1565), de modo que la jurisprudencia que cita el recusante a partir de fs. 53 no resulta trasladable a este caso.

En consecuencia, consideramos que corresponde rechazar el planteo deducido por el Dr. Villegas y mantener la integración del Jurado de Enjuiciamiento con los miembros recusados.

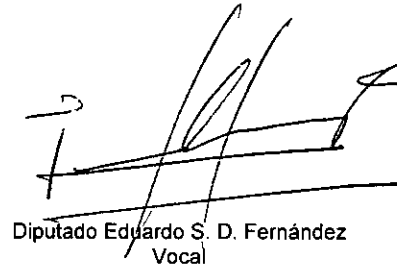
Por todo ello, el Jurado de Enjuiciamiento, **RESUELVE: I. RECHAZAR** la recusación con causa deducida por el Dr. Sebastián Andrés Villegas en contra de los Dres. Evaldo D. Moya, Alfredo A. Elosu Larumbe y Roberto G. Busamia y, en consecuencia, mantener la integración de este Jurado de Enjuiciamiento con los nombrados. **II. SOLICITAR** al señor Presidente que convoque a una nueva reunión del Jurado de Enjuiciamiento, a los fines previstos por los artículos 18, 19 y concordantes de la Ley N° 1565. **III. ORDENAR** registrar esta decisión y notificarla tanto al enjuiciado como a los restantes miembros del Jurado de Enjuiciamiento.

No siendo para más se da por finalizado el acto, previa lectura de la presente en alta voz por sus integrantes,

ratificando sus integrantes el contenido de la misma,  
firmando el acta ante el actuario quienes se encuentran  
presentes, quien certifica el acto.



Diputada María Laura Du Plessis  
Vocal



Diputado Eduardo S. D. Fernández  
Vocal

Dr. Nicolás Lupetrone  
Vocal -vía zoom-

Dr. Simón Julio César Hadad  
Vocal -vía zoom-



Joaquín A. Cosentino  
Secretario